

Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito, con la limitación, en este último caso, que establece la disposición transitoria sexta, número tres, de la Ley 3/1987, de 2 de abril.»

«Seis. Interpuesta la reclamación, se bastanteará la garantía por el Secretario delegado, el Secretario de Sala o por el Secretario del Tribunal, según proceda, y si fuera suficiente dictará la correspondiente providencia, por la que quedará en suspenso la ejecución del acto impugnado, de lo que quedará constancia en el expediente, sin que sea preciso que sobre el particular resuelva el Tribunal.»

«Ocho. La providencia del Secretario delegado, del Secretario de Sala o del Secretario del Tribunal declarando insuficiente la garantía sólo podrá ser objeto de recurso por vía incidental.

Nueve. El Secretario delegado, el Secretario de Sala o el Secretario del Tribunal, que lo hubiere dictado, pondrá en conocimiento de la Intervención de la Delegación de Hacienda o de la del Organismo del que emane el acto administrativo impugnado las providencias por las que se declare la suspensión a que se refiere el apartado seis de este artículo, sin que pueda demorarse aquella más de tres días, computados desde la recepción del traslado de la providencia de suspensión.»

«Art. 89, apartado dos, letra b) *La diligencia por correo y por agente notificador.*-b) Si ha de practicarse fuera de dicha localidad, se hará por mediación de la Secretaría del Tribunal correspondiente o por la Secretaría de Sala o por la Secretaría delegada que tenga su sede en la provincia donde tuviera su residencia el interesado, si ésta fuera en la capital o, en otro caso, por mediación de la Alcaldía respectiva.»

«Art. 91 bis. *Procedimiento que se sigue por las Secretarías delegadas y por los demás órganos de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales.*-Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado uno del artículo 74 de este Reglamento la iniciación e instrucción de los expedientes se llevará a cabo por la Secretaría delegada, Secretaría de Sala o Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo Regional o Local competente territorialmente, por razón del órgano que dictó el acto administrativo recurrido.»

Dos. Queda a salvo la competencia de las Salas o del Tribunal en Pleno para la práctica de las pruebas cuando deba hacerse ante ellos.»

«Art. 125, apartado dos, letra a) y apartado tres. *Organos competentes.*-Dos. Son competentes para resolver las peticiones de condonación:

a) Los Tribunales Económico-Administrativos Regionales o Locales, cuando se trate de multa pecuniaria de cuantía inferior a las señaladas por el Ministro de Economía y Hacienda en la correspondiente orden de delegación, siempre que hubiera sido impuesta por un Organismo o autoridad periférica de la Hacienda Pública estatal.

También serán competentes cuando se trate de sanciones, no consistentes en multas pecuniarias, impuestas por los Organismos anteriormente mencionados.»

«Tres. En las sanciones por infracciones en materia de tributos del Estado, cedidos a las Comunidades Autónomas, serán competentes el Tribunal Económico Administrativo Central o los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales, según la cuantía a que se refiere el apartado anterior y según se hayan impuesto por autoridades u organismos superiores o no de la Comunidad.»

«Art. 129, apartados uno y cuatro. *Resoluciones recurribles.*-Uno. Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales o Locales sobre el fondo del asunto, así como las de declaración de competencia, las de trámite que decidan directa o indirectamente aquel, de modo que pongan término a la reclamación, hagan imposible o suspendan su continuación, serán susceptibles de recurso de alzada, excepto en los asuntos cuya cuantía no exceda de la señalada en el apartado dos del artículo 10 de este Reglamento.»

«Cuatro. Las resoluciones dictadas en única instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales o Locales serán recurribles en vía contencioso administrativa.»

«Art. 130. *Legitimación para recurrir.*-Uno. Estarán legitimados para recurrir en alzada los interesados, los Directores generales del Ministerio de Economía y Hacienda de quienes dependa orgánica o funcionalmente la oficina que haya dictado el acto recurrido en primera instancia, o a quienes corresponda la interpretación administrativa de las normas aplicables, los interventores territoriales, el Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social y el Interventor general de la Seguridad Social.

Dos. También estarán legitimados en materia de tributos del Estado cedidos, los órganos superiores de las Comunidades Autónomas competentes según sus propias disposiciones orgánicas.»

«Art. 136, apartado uno. *Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio.*-Uno. Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales que no sean susceptibles de recurso de alzada ordinario podrán, sin embargo, ser impugnadas por los Directores generales del Ministerio de Economía y Hacienda, y por el Director general de la Seguridad Social, indicados en el artículo 130, apartado uno, de este Reglamento, mediante recurso de alzada extraordinario, cuando estimen gravemente dañosa y errónea la resolución dictada.»

Art. 2.º Uno. Todas las menciones a los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales que aparecen en el Reglamento de procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, no modificadas en el artículo anterior, se entenderán referidas a Tribunales Económico-Administrativos Regionales o Locales, según proceda.

Dos. Todas las menciones a las Secretarías de los Tribunales Provinciales que aparecen en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo, no modificadas en el artículo anterior, se entenderán referidas a las que procedan, según las competencias que les correspondan.

Tres. Todas las alusiones al Ministro de Hacienda que aparecen en el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, no modificadas en el artículo anterior, se entenderán referidas al Ministro de Economía y Hacienda.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.-El artículo 91 bis se sitúa al principio del capítulo primero, título V de este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En tanto no se constituyan y entren en funcionamiento los nuevos Tribunales Económico-Administrativos Regionales y los Tribunales Locales de Ceuta y Melilla, continuarán subsistiendo los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

Segunda.-Los recursos de alzada ordinarios que se interpongan contra resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales, dictadas a partir de la vigencia de este Real Decreto, se regirán en cuanto a la procedencia de la alzada por razón de su cuantía económica, por lo dispuesto en los artículos 10, 52 y 129 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas.

Tercera.-Las reclamaciones, solicitudes de condonación y demás expedientes que se encuentren en tramitación en las Secretarías de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, correspondientes a actos dictados por las Delegaciones de Hacienda no provinciales, continuarán tramitándose por las futuras Secretarías delegadas en aquéllos, hasta el momento en que proceda su remisión a la Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo Regional.

Cuarta.-Los procedimientos pendientes, ante los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, al crearse los Tribunales Económico-Administrativos Regionales, en que se hubiera celebrado vista pública y pendan sólo de resolución, se resolverán por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

DISPOSICION FINAL

Unica.-Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que en el ámbito de su competencia pueda dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, sin perjuicio de la atribuida al Ministro para las Administraciones Públicas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan las siguientes disposiciones y normas:

Real Decreto 1599/1984, de 1 de agosto.

Artículo 124 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto.

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

28990 RESOLUCION de 1 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establece el Arancel Integrado de Aplicación TARIC para el año 1989.

La Orden de este Departamento de 14 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 23) implantó en España el denominado Arancel Integrado de Aplicación TARIC, de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento (CEE) número 2658/87, del Consejo, de 23 de julio de 1987 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 7 de septiembre), si bien, y en razón de las especiales circunstancias que concurren en la situación española durante el período transitorio de adhesión, las singularidades propias nacionales fueron salvadas recogiendo al mismo tiempo en aquel instrumento comunitario la ordenación específica del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre

(«Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se aprobó el Arancel de Aduanas de España acomodado al nuevo Arancel de Aduanas Comunitario, toda vez que el Acta de Adhesión de nuestro país a las Comunidades Europeas determina, en su artículo 39.3, que España habría de aplicar a partir de 1 de marzo de 1986 la Nomenclatura del Arancel de Aduanas común, con la posibilidad, como al efecto se hace, de introducir las subdivisiones nacionales que fuesen precisas para el cumplimiento de las provisiones de aproximación progresiva de sus derechos de Aduanas a los del Arancel común.

Recientemente, con fecha 21 de septiembre de 1988, es aprobado el Reglamento (CEE) número 3174/88, de las Comunidades, que se publica el 31 de octubre, por el que se establece la Nomenclatura arancelaria y estadística (Nomenclatura Combinada), así como los tipos, autónomos y convencionales, que han de regir durante el año 1989 en las operaciones de tráfico exterior en dicha área económica. Resulta por ello procedente acomodar en esta nueva ocasión la estructura de los instrumentos arancelarios y estadísticos de las Comunidades Europeas a las particularidades nacionales en la materia, habida cuenta, por otro lado, la similar operación de adecuación que ha sido realizada al respecto por los Organismos comunitarios en el denominado Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).

En su virtud, y de acuerdo con la previsión contemplada en la prevención tercera de la Orden de 14 de diciembre de 1987, la cual corresponde a este Centro directivo, entre otras, la adaptación de cuantas medidas fuesen necesarias para la permanente actualización y mantenimiento del Arancel Integrado de Aplicación Nacional (TARIC), Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Queda modificado el anexo II (relación de subpartidas TARIC) de la Orden de 14 de diciembre de 1987 (ejemplar suplementario del «Boletín Oficial del Estado» número 305, de 22 de diciembre de 1987), según la nueva redacción que del mismo se recoge en la presente.

Segundo.—La nueva Nomenclatura TARIC entrará en vigor y será de aplicación a partir de 1 de enero de 1989.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de diciembre de 1988.—El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

En suplemento aparte se publica el anexo II

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28991 ORDEN de 20 de diciembre de 1988 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de noviembre de 1988, por la que se aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de noviembre de 1988, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha adoptado el Acuerdo por el que se aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

Este Ministerio, habida cuenta de la necesidad de que el mismo reciba la más amplia difusión por la trascendencia que para el campo han de tener las actuaciones que en el mismo se contemplan, ha dispuesto la publicación del citado Acuerdo, así como de la subvención media y las fechas de inicio de la suscripción de cada una de las líneas de seguro incluidas en el Plan 1989.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 20 de diciembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS PARA EL EJERCICIO 1989

Primero.—El Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se compone de los siguientes seguros:

Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara.
Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa.

Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón.
Seguro Combinados de Viento y Pedrisco en Avellana.
Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno.
Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera.
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza.
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Vientos en Cítricos.
Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos.
Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera.
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo.
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa.
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena.
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla.
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor.
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Lluvia en Fresa y Fresón.
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde.
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde.
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde.
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón.
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento.
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía.
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate.
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria.
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco e Incendio en Leguminosas
Grano.
Seguro de Pedrisco en Lúpulo.
Seguro de Viento Huracanado en Plátano.
Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco.
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa.
Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación.
Seguro de Incendio en Paja de Cereales de Invierno.
Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote.
Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano.
Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano.
Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja» y en la isla de Lanzarote.
Seguro Integral de Ganado Vacuno.

Segundo.—Con el objeto de dotar de la debida agilidad al procedimiento de aprobación de las normas reguladoras, las Comisiones especializadas a que se refiere el apartado 3 del artículo 7.º del Real Decreto 2650/1979, de 11 de octubre, deberán celebrarse, en su caso, con una antelación no inferior a cuatro meses respecto de la fecha de inicio de la suscripción de la respectiva línea de seguros. La «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» remitirá a la Dirección General de Seguros las propuestas de tarifas de primas y de condiciones especiales de cada línea con una antelación de, al menos, dos meses respecto de la misma fecha.

Tercero.—Todos los seguros tendrán, con carácter general, ámbito nacional. No obstante en determinados seguros podrá limitarse dicho ámbito atendiendo, al ámbito territorial, a las producciones asegurables o a las condiciones de acceso al seguro.

Cuarto.—A efectos de lo establecido en el artículo 35 del Reglamento se considerará como superficie continua necesaria para la declaración de obligatoriedad del Seguro de una producción determinada la correspondiente a zonas homogéneas de cultivo, integradas en uno o varios municipios, cuya superficie cultivada represente, al menos, el 20 por 100 de la superficie cultivada en la comarca agraria.

Quinto.—Los riesgos incluidos en los distintos Seguros se suscribirán, con carácter general, de forma combinada dentro del ámbito de aplicación que se defina para cada uno de ellos. No obstante lo anterior, en casos especiales y debidamente justificados podrá autorizarse la contratación aislada de alguno de los riesgos previstos.

Sexto.—Dado que el Seguro Agrario Combinado constituye un instrumento más en el desarrollo de la política agraria se establecen subvenciones adicionales de hasta un total de 100 millones de pesetas a fin de incentivar el desarrollo de dicha política en los aspectos y en la forma y cuantía que se establezcan en las normas de aplicación del Plan.

Séptimo.—No se concederán beneficios extraordinarios para los daños ocasionados, en las producciones asegurables, por los riesgos contemplados en este Plan.

Octavo.—Se potenciarán al máximo las líneas de información y difusión del Seguro al Sector Agrario, mediante la realización de campañas de divulgación en los medios de comunicación social, así como por difusión directa a través de folletos específicos y reuniones con los agricultores y ganaderos, e indirecta con sus asociaciones y organizaciones profesionales y sindicales y Cámaras Agrarias, a aquellos niveles que las líneas de seguros aconsejen. Para esta labor ENESA podrá apoyar su acción en otros Organismos de la Administración y, especialmente, en las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios creadas por Orden